



Bogotá, 09/04/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20145500153841



20145500153841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR S.A.S.
CARRERA 10 BIS No. 11 - 44
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5068** de **28/03/2014** por la(s) cual(es) se **POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.


SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



28 MAR 2014

005068

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **15036 del 02 de diciembre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit. 9005039617.**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **15036 del 02 de diciembre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

HECHOS

El día **26 de octubre de 2013**, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **159593**, al vehículo de placa **SQC-991**, que transportaba carga para la empresa **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit 9005039617**, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

- Mediante Resolución **15036** de fecha **02 de diciembre de 2013**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit 9005039617**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
- Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO DESFIJADO** el 21 de enero de 2014
- la empresa por intermedio de su Representante Lega o apoderado no presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 1782 de 2009, resolución 11357 de 2012, y resolución 10800 de 2003 expedidas por el Ministerio de Transporte; Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **159593** del **26 de octubre de 2013**.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **15036 del 02 de diciembre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. **15036 del 02 de diciembre de 2013**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit 9005039617**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; en casos especiales Resolución 11357 de 2012; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

FUNDAMENTOS PROBATORIOS

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

vvvvv) El sistema de *intima convicción o de conciencia o de libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

wwwww) El sistema de la *tarifa legal o prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

xxxxx) El sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15036 del 02 de diciembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

- Informe Único de Infracciones de Transporte No 159593 de fecha 26 de octubre de 2013 .
- Tiquete de Báscula No. 1071799 de fecha 26 de octubre de 2013 estación de pesaje CHICORAL.

EL INFORME DE INFRACCIONES, TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: "(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato(...)y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: "Artículo 251. **DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.** (...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..." (...) Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: "Artículo

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **15036 del 02 de diciembre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

252. DOCUMENTO AUTÉNTICO.(...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

No obstante, esta Delegada considera necesario precisar que según lo contemplado en el Informe de Infracción No. **159593** del **26 de octubre de 2013**, en la casilla 16 de observaciones se menciona el manifiesto de carga **2013997932190** de la empresa **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit 9005039617** identificada con el N.I.T. **9005039617**, con lo cual se evidencia que la infracción por la cual se lleva a cabo este proceso es el sobrepeso del automotor en cuestión.

Igualmente en el tiquete de báscula No.**1071799**, adjunto al Informe Único de Infracciones No **159593**, se evidencia que el automotor de placa **SQC-991**, transportaba carga con un sobrepeso de **880 Kg**, puesto que para ese tipo de vehículo su peso máximo corresponde a **10450 Kg**, según lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el automotor en comento al momento de pasar por la báscula peso **11330 Kg**

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹⁵¹, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como "*una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento*

¹⁵¹ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "*Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*"

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15036 del 02 de diciembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él¹⁵².

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"¹⁵³, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia"¹⁵⁴.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla.

CAPÍTULO NOVENO **Sanciones y procedimientos**

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

yyyyy) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

yy) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. **Bogotá, 10 de octubre de 2011.** La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso

¹⁵² COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma. 1958.

¹⁵³ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

¹⁵⁴ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot. 1992. 33

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
 Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **15036 del 02 de diciembre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULO	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION N kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
CAMION	C2 ESPECIAL	10450	0	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 5 Kg. de sobrepeso

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Conforme lo anterior, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. **159593**, del **26 de octubre de 2013** y el Tiquete de Báscula No. **1071799**, practicado en la misma fecha; en ese orden de ideas, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es del caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

Finalmente, en el tiquete de báscula No. **1071799**, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. **159593**, se aprecia que el automotor de placa **SQC-991**, transportaba carga con un sobrepeso de **880 Kg** adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión (**C2 ESPECIAL**) es de **10450 Kg** y una tolerancia positiva de medición de **0 Kg**, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el automotor citado al momento de pasar por la bascula peso **11330 Kg**.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15036 del 02 de diciembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

Por tanto, ante la flagrante violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- xxx) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- yyy) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- zzz) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **15036 del 02 de diciembre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

LEY 336/96 Y SU EFECTO SOBRE LAS SANCIONES A IMPONER

Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

xxx) (...)

yyy) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.**

zzz) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

z) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(…)”

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15036 del 02 de diciembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de *"incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.*

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia

MANIFIESTO DE CARGA PARA PROBAR SUS AFIRMACIONES

Al haber la investigada realizar el Despacho del vehículo encartado, puede deducirse que ésta fue quien expidió el correspondiente manifiesto de carga, pero sin embargo, no se aportó a esta investigación.

Bajo estas circunstancias, la empresa lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio, que en esta instancia de investigación y sanción se genere. Así las cosas, la empresa de transporte se hará sujeto de las consecuencias que implique su inactividad. Se trata entonces de que frente a las pruebas obrantes (IUIT y tiquete bascula) que la señalan como responsable, deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción, ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos (para el caso concreto; el manifiesto de carga expedido por ellos mismos) para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho del manifiesto de carga y los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo, la empresa actuó con desidia frente al papel proactivo y

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15036 del 02 de diciembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

diligente que debe caracterizar a las partes en el debate probatorio a fin de que no sean declaradas responsables por los hechos controvertidos en el marco del proceso.

El aludido manifiesto fue establecido por el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", veamos:

CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público. (Negritas fuera de texto)*

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- (...)

*El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; **la primera copia será conservada por la empresa de transporte**, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)*

Así mismo, la Resolución 2000 de 2004. *Por la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del MANIFIESTO DE CARGA, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento; expedida por el Ministerio de Transporte, en su artículo 2, al respecto establece:*

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS BÁSICOS. *El Manifiesto de Carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido. (Negritas fuera de texto)*

Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional.

Así, queda establecido plenamente que la investigada tenía en su poder el manifiesto de carga y, sin embargo, no lo aportaron. Es claro además de las normas reproducidas, que la información consignada en los manifiestos de carga no se convalida o corrobora con las afirmaciones que al respecto hagan el gerente o representante legal de la empresa o el apoderado.

En ese sentido, y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **15036 del 02 de diciembre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, etc.

Es importante recalcar quién tiene la obligación de aportar el manifiesto de carga para probar sus afirmaciones es la empresa **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit 9005039617**, para con esto poder desvirtuar su responsabilidad.

De todo lo expuesto, los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No **159593** de fecha **26 de octubre de 2013**, el Tiquete de Báscula No. **1071799** de fecha **26 de octubre de 2013**, en ese orden de ideas, el Despacho la declarará responsable de vulnerar las siguientes disposiciones: literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es del caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

Por tanto, ante la flagrante violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1 código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

zzzzz) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o **cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.** (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

zz) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **15036 del 02 de diciembre de 2013** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹⁵⁵ y, por tanto goza de especial protección¹⁵⁶. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

Por todo lo expuesto, esta Delegada declara responsable y en consecuencia sancionara la empresa **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit 9005039617**, con la prevista en la citada norma por vulnerar la norma de transporte mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit 9005039617**, por contravenir el literal d del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1º de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de **CIENTO SETENTA Y SEIS (176)** Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 103.752.000)**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit 9005039617**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria

¹⁵⁵ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

¹⁵⁶ Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 15036 del 02 de diciembre de 2013 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. NIT 9005039617**

de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Popular Código Rentístico 02 Cuenta 050-00125-4.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit 9005039617**, deberá a llegar a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 159593 de fecha 26 de octubre de 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 87 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S. WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S. Nit 9005039617**, con domicilio en la ciudad de FUNZA - CUNDINAMARCA, en la **CARRERA 10 BIS No. 11 - 44**, Teléfono **3137005967**. Correo electrónico **No Autorizada**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y en subsidio el de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

28 MAR 2014

005068

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyecto: Gustavo Garcia

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT *[firma]*,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 02 DIC 2013 de 15036

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S**, identificada con N.I.T. 9005039617

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y .

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

02 DIC 2013 015036

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre
automotor WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S,
identificada con N.I.T. 9005039617

I. Hechos

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 159593 de fecha 26 de octubre de 2013, impuesto al vehículo identificado con placa SQC-991, el cual transportaba carga para la empresa WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S, identificada con N.I.T. 9005039617, al parecer excediendo los límites de peso establecidos en la normatividad, conforme a los datos de pesaje registrados en el respectivo tiquete de báscula.

II. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe único de Infracciones de Transporte que se enuncian en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. Fundamento normativo:

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal e; modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 que indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2,000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

... d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Decreto 173 de 2001 por el cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga.

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, artículo 1° Cód. 560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004, por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional.

02 Dic 2009 015036

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S, identificada con N.I.T. 9005039617

Resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, por la cual se modifica el artículo 8° de la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004

IV. Pruebas

Informe Único de Infracción de Transporte No. 159593
Tiquete de Báscula No. 1071799

Teniendo como soporte el Informe de Infracción de Transporte señalado, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo:

V. Formulación de cargos

Cargo Único: La empresa de transporte público terrestre automotor WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S identificada con N.I.T. 9005039617, presuntamente transgredió lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, por cuanto el vehículo de placa SQC-991, excedió el peso máximo permitido, según las probanzas allegadas al presente procedimiento.

Así las cosas, del Informe de Infracción de Transporte adjunto, surge evidencia suficiente que permite deducir con alto grado de racionalidad, la presunta violación a la norma mencionada, y en atención a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 336/96 esta Superintendencia se encuentra en la obligación legal y constitucional de abrir investigación administrativa a fin de determinar la posible responsabilidad de la empresa investigada.

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, que al tenor establece:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a. (...);

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. **Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;**

b. (...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. del 02 DIC 2013 015036
Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S, identificada con N.I.T. 9005039617

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación sancionatoria administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S, identificada con N.I.T. 9005039617, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 INFRACCION del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S WJR TRANSPORTE DE CARGAS S.A.S, identificada con N.I.T. 9005039617, con domicilio en la ciudad de FUNZA - CUNDINAMARCA, en la CARRERA 10 BIS 11 44, teléfono 3137005967, correo electrónico No Autoriza o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de los Informes de Infracciones de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

DIGITO: Laura Navarro ~~Laura Navarro~~
Revisó: Coordinador Grupo IUT
C:\Users\DAHIELGOMEZ\Desktop\2013 810 GRUPO IUT\PLANTILLAS RESOLUCIONES\aportura sobrepeso.docx

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-159593

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				DIA										MINUTOS																
13	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
26	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31



MINISTERIO DE TRANSPORTE
POLICIA DE CARRETERAS COLOMBIA



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
Vialante Chicorol km 17 Babacola

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Amnesia

7. CODIGOS DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	VOLOQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		<input type="checkbox"/>

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC 89003006

LICENCIA DE CONDUCCION: 6300110035197C2

EXPEDIDA: 12-10-2012 VENCIDA: 18-09-2015

NOMBRES Y APELLIDOS: Hernan Velazquez Ramirez

DIRECCION: Monterdeco No 4 Co TELEFONO: 3324686

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

KARLA SARDINHA
RUIZ cc 2555154

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

WTR Transportes de Caron SAS Nit 90050890

12. LICENCIA DE TRANSITO

1000356R631

13. TARJETA DE OPERACION

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Sr Pedro G Hernandez Celis ENTIDAD: Setra Detol

PLACA No: 082913

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE REALIZA DIRECTA O INDIRECTAMENTE OMISION O DAÑOS PARA RETARDAR U OTRAS ACTO PROPIOS DE SU CARGO, INCURRIRA EN PUNOS SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CURSO PENAL COLOMBIANO CONEJOLIS.

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

16. OBSERVACIONES

Tiquete bascula No 1071599 sobrepeso 810 kg
veloc 1330 km/h - autorizado 10950 kg
carga V 2013 9999371 90 WTR Transportes
SAS Nit 90050890

ESTE INFORME SE TRATA COMO PROPIEDAD DEL IVU DE LA INVESTIGACION NUESTRA POR PARTE DE (NOISE) EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

superintendencia Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

[Signature]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Signature]

FIRMA DEL TESTIGO

90003006

AUTORIDAD DE TRANSITO

Impreso por: IMPRESORA BARREROS LTDA. Nit. 90033384

BASCULA CHICORAL
VARIANTE CHICORAL
PAFC CONCESIONARIA SAN RAFAEL

NO. TIQUETE : 1071799
FECHA : 26/oct/2013
HORA : 05:47:00 AM
PESADO POR : INDIRAP

PLACA VEHICULO : SQC991
EMPRESA TRANS. : PARTICULAR
PRODUCTO : VARIOS
No. Manifiesto Carga
SENTIDO : GIRARDOT-IBAGUE

CAT: 2 - TURBO-TURBO MODELO SUPERIOR A 20
04 CON HOMOLOGACION

PESO TOTAL : 11.330
PESO AUTORIZADO : 8.715
DIFERENCIA DE PESO : 2.615
TIPO DE EJE PESO AUT. PESO BASCULA

=====

EJE SENCILLO	3.000	2.870
EJE SENCILLO	5.500	8.460
ESTADO :	CON SOBREPESO	
COMPARENDO:	159593	

OBSERVACIONES: PMP 10450 KILOS SEGUN
INSTRUCTIVO 0007 DE LA
POLICIA DIFERENCIA DE
PESO 880 KILOS
CC7557154 COMPARENDO
REALIZADO POR EL SI
HERNANDEZ

CONSERVE SU TIQUETE, LAS AUTORIDADES
DE TRANSITO SE LO PODRAN EXIGIR
Servicio gratuito al usuario: gr-a,
carro taller, ambulancia, llamar al
3138863287



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 02/12/2013

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20135500419661



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO
COMERCIAL DE CARGA S.A.S.
CARRERA 10 BIS No. 11 - 44
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15036 de 02-dic-2013, por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

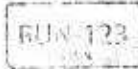
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Desdacho - Grupo Notificaciones

Transcrito: FELIPE PARDO PARDO
D:\Felipe pardo\destino\CITAT 14930.odt

Inicio Ciudadanos C. Automotor



Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comunicarse con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite

Seleccione el tipo de trámite que desea realizar en el sistema de datos del RUNT y podrá solicitar el trámite en línea o en persona a través de un punto de atención al cliente (PAC).

1. Es un registrante en la lista de datos del RUNT
2. Si tiene autorización
3. Si tiene autorización a la propiedad
4. Si tiene RUNT vigente
5. Si tiene autorización (fondo mecánico) vigente

1. Datos del vehículo

Información general del vehículo

Nro. de licencia de tránsito:	1000398801	Estado del vehículo:	ACTIVO
Tipo de servicio:	Público	Clase de vehículo:	CAMION
Marca:	FOTON	Línea:	BUS081VBCE0-5
Modelo:	2012	Color:	BLANCO
Número de serie:		Número de motor:	HC50281XA23
Número de chasis:	LVBV4FDB8DE001380	Número de VIN:	LVBV4FDB8DE001380
Cilindros:	3690	Tipo de camión:	ESTACAS
Capacidad de carga:	5.500	Peso bruto vehicular:	10450.0
Nro. de sem:	2	Fecha de Matrícula inicial (dd/mm/aaaa):	10/05/2012

Información adicional del vehículo

Vehículo está inscrito en el RUNT:	SI	Autoridad de tránsito:	STRIA DE TROYTE MCPAL ARMENA
Realizó autodeclaración:	SI	Autodeclaración aprobada por Organismo de Tránsito:	SI
Nro. autodeclaración aprobada por el Organismo de Tránsito:	883-870	Cálculo o antiguo:	NO
Revisión técnica mecánica vigente:	NA	Tipo de revisión:	NO
Tiene gravámenes a la propiedad:	SI	Tiene SGAT:	VIGENTE
Reclutamiento:	NO	Modelo al que se reportó:	NA
Tiene algún pendiente de medidas cautelares:	NO	Blindado:	NO



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 12/12/2013

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20135500429361



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA S.A.S.
CARRERA 10 BIS No. 11 - 44
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: Notificación por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15036 de 02-dic-2013 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


YATZMIN GARCÍA MARTÍNEZ
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Lo anexoado
Proyecto: Karol Leal
C:\Users\karoleal\Desktop\FALLOS IUT.doc

Calle 63 No. 5A-45 - PBX 352 87 00 - Bogotá D.C. www.superttransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Trazabilidad Web

IP Origen

Nombre

Para consultar según el número 7, según los estándares de calidad para la industria

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

Guisa No. RN108651478CO

Fecha de Emisión: 13/12/2013 12:30:04

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantón: 1

País: Ecuador

25 02

Wec: 000 00

Código de servicio

118113

Detalle del Remisor:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: CALLE 53 No. 45 Teléfono: 3638750

Detalle del Destinatario:

Nombre: MAR TRANSPORTES Y FACILITADOR LOGÍSTICO COMERCIAL DE CANSA S.A.S. Ciudad: FUNDA Departamento: CUNQUIBAMA P.O.
Dirección: CARRETERA 16 800 No. 11 - 44 Teléfono:

Código de envío

Código de envío

Origen Recibe

Fecha	Código de Servicio	Estado	Observaciones
19/12/2013 09:30 PM	LAC 004180	Aprobado	
20/12/2013 06:40 AM	PO 30007A	Envío ha sido pagado	
20/12/2013 06:01 PM	PO 30007A	Se procesa el envío	
20/12/2013 01:30 PM	CTP 003370 A	Se procesa el envío	
20/12/2013 01:30 PM	CTP 003370 A	Se procesa el envío	
20/12/2013 07:30 AM	CO 040180	Se procesa el envío	
20/12/2013 07:30 AM	CO 040180	Se procesa el envío	
20/12/2013 07:30 AM	CO 040180	Se procesa el envío	



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

472 Resolución de Resolución	12-19
12-19	12-19
Carlos Velasco	790468
420	Mosquera
Ya no funciona a esta dirección	

Representante Legal y/o Apoderado
**WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR
LOGISTICO COMERCIAL DE CARGA
S.A.S.
CARRERA 10 BIS No. 11 - 44
FUNZA - CUNDINAMARCA**

Superintendencia de Puertos y Transporte
Dirección:
CALLE 63 No. 45
Código:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

E.MIO:
RN108651478CO

DESTINATARIO
Superintendencia de Puertos y Transporte
Dirección:
CARRERA 10 BIS No. 11 - 44

Cliente:
FUNZA
Departamento:
CUNDINAMARCA
Presidencia:
12/19/19 10:43:20
472
RECIBIDO

Oficina Principal - Calle 63 No. 45 - Bogotá D.C.
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 919111



Bogotá, 28/03/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500126061



Señor
Representante Legal
WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR S.A.S.
CARRERA 10 BIS No. 11 - 44
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5068 de **28-03-2014, POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


YATZMIN GARCIA MARTINEZ
Asesora Despacho - Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución	OTROS
001 001 001 001 Desconocido	001 001 001 001 Apoderado Omitido
001 001 001 001 Dirección Errada	001 001 001 001 Cerrado
001 001 001 001 No Reclamado	001 001 001 001 No Existe Número
001 001 001 001 Retenido	001 001 001 001 Entregado
001 001 001 001 No Filtrado	001 001 001 001 No Contactado
	001 001 001 001 Puesto Malo

Fecha: 10/04/2014
Hora: 15:02:58
Nombre: Carlos Velasco
C.C.: 79946807
Sector: 420
Centro de Devolución: Mosquera

2 psp desde caja
ps

Representante Legal y/o Apoderado
**WJR TRANSPORTES Y FACILITADOR
S.A.S.**
CARRERA 10 BIS No. 11 - 44
FUNZA – CUNDINAMARCA

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVIO:
RN164290263CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
WJR TRANSPORTES Y
FACILITADOR S.A.S.
Dirección:
CARRERA 10 BIS No. 11 - 44
Ciudad:
FUNZA
Departamento:
CUNDINAMARCA
Preemisión:
10/04/2014 15:02:58

472 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO